

**Puerto Montt, veintidós de mayo de dos mil diecinueve.**

**VISTO:**

Con fecha 16 de febrero de 2019, compareció don **Eder Alberto Paredes Hernández**, abogado, domiciliado en calle Urmeneta N° 305, oficina N° 1107, en Puerto Montt, en representación de don **Luis Jacobo Numhauser Tognola**, médico psiquiatra, domiciliado en calle Carlos Berenguer N° 24, en Ancud, e interpuso recurso de reclamación del artículo 58 de la Ley N° 16.395, en relación con el artículo 6° de la Ley N° 20.585, en contra del acto administrativo contenido en la **Resolución Exenta N° 53**, dictada el 17 de enero de 2019, por la **Superintendencia de Seguridad Social**, organismo público del giro de su denominación, dirigido y representado por el Superintendente de Seguridad Social don **Claudio Lautaro Reyes Barrientos**, ingeniero comercial, ambos domiciliados en Huérfanos N° 1376, piso 11, en Santiago, en razón de lo siguiente:

La Superintendencia inició de oficio una investigación, que concluyó con la Resolución Exenta N° 682, de fecha 05 de octubre de 2018, la que aplicó una multa a beneficio fiscal de 7,5 unidades tributarias mensuales, todo ello, supuestamente, por una emisión de una licencia médica con evidente ausencia de fundamento médico. Previa prórroga, el 21 y 22 de diciembre de 2018 interpone recurso de reposición, acompañando Informe Médico Protocolizado, en el que funda sobradamente el fundamento médico del otorgamiento de la licencia médica en cuestión, lo que, sin embargo, fue desechado por la reclamada por resolución exenta N° 53 de fecha 17 de enero de 2019, señalando si bien “expone los sustentos médicos de la licencia cuestionada, acompañando antecedentes relacionados con ella”, a juicio de la reclamada, sólo habría evolucionado brevemente algunos síntomas y que el examen mental y evaluación de capacidad funcional es incompleta, por lo que no se puede justificar la presencia del diagnóstico propuesto, manteniéndose la sanción impuesta. Asevera que efectivamente habría expuesto los sustentos médicos de la licencia cuestionada, reconociendo además que habría acompañado antecedentes relacionados, aún así cuestionan que resulte incompleta la fundamentación, sumado a que la reclamada está en antecedentes que a la paciente se le han otorgado 4 licencias médicas anteriores, por igual patología, aduciendo en dichas



licencias médicas los mismos fundamentos médicos, todas ellas aprobadas y pagadas, por lo cual llama poderosamente la atención que en esta quinta licencia médica la reclamada considere arbitrariamente que habría “evidente ausencia de fundamento médico”, lo que resulta ser una calificación arbitraria.

No existe normativa que señale expresamente los requisitos o síntomas que debe presentar un paciente para el otorgamiento de una licencia médica psiquiátrica, por lo que sigue las normas de la Lex Artis Médica, que debe aplicar diligentemente en la situación concreta de un enfermo y que han sido universalmente aceptadas por sus pares. Además, que la medicina no es una ciencia exacta, se ha guiado por el documento denominado “Guía Clínica AUGE Depresión en persona de 15 años y más Serie Guías Clínicas MINSAL, 2013”, el cual en sus página 16 y siguientes contiene los criterios diagnósticos para episodios depresivos según los sistemas de clasificación diagnóstica CIE 10(22) y DSM IV-TR(23).

Así las cosas, la reclamada al sancionarlo, ha infringido la normativa señalada en el Decreto Supremo N° 7 del año 2013 del Ministerio de Salud, por cuanto se ciñó fielmente a la guía referencial pertinente al caso de su paciente, siendo por ello cursada la licencia médica en conformidad a la normativa vigente y a la Lex Artis Médica, todo ello habiendo puesto en conocimiento a la reclamada y, en tal sentido, carece de todo sentido que haya sido sancionado por “evidente ausencia de fundamento médico”.

Luego, que la licencia médica cuestionada fue otorgada por profesional médico suscrito, en pleno uso de sus facultades médicas, en el ejercicio libre de la profesión, en plena convicción de que la paciente requería la licencia médica cuestionada, para el restablecimiento de su salud mental por el período de reposo prescrito. A mayor abundamiento, la autoridad administrativa debiera, a fin de evitar tomar decisiones arbitrarias como la sanción impuesta, justificar fehacientemente el sentido de la expresión: “Evidente ausencia de fundamento médico”. Así, el actuar de la reclamada en cuanto a calificar, con los antecedentes aportados, de evidente ausencia de fundamento médico, resulta incomprensible, al punto de carecer de la debida justificación racional que todo acto administrativo debe tener como fundamento, el cual es exigido por el Principio de Juridicidad, que



implica que todos los actos administrativos tengan una motivación y fundamento racional y no obedezcan a un mero capricho de la autoridad.

**Por lo tanto:** solicitó se acoja el recurso de reclamación, dejando sin efecto el Acto Administrativo que confirmó la Resolución Exenta N° 682 del 05 de octubre de 2018, por la cual sancionó al actor con multa a beneficio fiscal de 7,5 unidades tributarias mensuales.

**Con fecha 28 de febrero de 2019,** informó don **Claudio Reyes Barrientos**, ingeniero comercial, Superintendente de Seguridad Social, en representación de la reclamada **Superintendencia de Seguridad Social**, ambos domiciliados en calle Huérfanos 1376, piso 5°, en Santiago, en el siguiente sentido:

Citando el marco normativo que regula la materia, esta es, la Ley N° 20.585, señaló que en lo que dice relación con el reclamo y con la finalidad de asegurar el otorgamiento y uso correcto de la licencia médica, el legislador contempló el procedimiento investigativo previsto en los artículos 5° y 6° de la Ley N° 20.585. Así, dio cuenta de la investigación realizada y señaló que de los antecedentes reunidos en la investigación, los profesionales médicos de la Unidad de Control de Licencias Médicas, concluyeron, respecto del otorgamiento de la licencia médica investigada, que "Profesional comenta en su informe que la paciente presenta depresión severa dentro del espectro del trastorno bipolar, muy agotado, con problemas con hijo y esposo que es tripulante de barco pesquero. No realiza anamnesis, no hay examen mental, ni evaluación de capacidad funcional. En conclusión, existe evidente ausencia de fundamento médico en la emisión de esta licencia". Por lo anterior, la investigación permitió determinar que el reclamante, emitió la licencia médica con evidente ausencia de fundamento médico, esto es, con falta de patología que produzca incapacidad laboral temporal por el período y la extensión del reposo prescrito. Además, que respecto del recurso de reposición deducido, los profesionales de la Unidad de Control de Licencias Médicas analizaron los antecedentes presentados, concluyendo que el profesional evoluciona brevemente algunos síntomas como la irritabilidad y el dormir. Sin embargo, el examen mental y la evaluación de capacidad funcional es incompleta por lo que no se puede justificar la presencia del diagnóstico



propuesto. En conclusión, a la luz de los antecedentes expuestos, se mantiene lo resuelto. Por tanto, mediante Resolución Exenta N° 53, de 17 de enero de 2019, se rechazó el recurso de reposición interpuesto, ratificando la sanción impuesta previamente.

Luego, sostuvo que el reclamante no da razones por las cuales no fue posible llevar una ficha clínica íntegra como lo prescribe la normativa que regula esta materia, cuestión que resulta fundamental. Al respecto, la legislación obliga a todos los profesionales de salud a dejar constancia de toda atención de salud, mediante la correspondiente ficha clínica o médica. En efecto, citó el artículo 2° D.S. N° 41, de 2012, del Ministerio de Salud. Así las cosas, nada de lo expuesto por el Dr. Numhauser, mediante el reclamo de autos, justifica la conducta que se le reprocha y sanciona.

Además, que hay que tener en consideración una serie de preceptos mínimos, los cuales son absolutamente desconocidos para el reclamante, ya que no tiene la condición de médico psiquiatra. Así, el acto médico, está conformado por todas las conductas desplegadas por un médico dentro del marco del desarrollo del ejercicio de su profesión, lo cual incluye toda la relación médico paciente desde las etapas preliminares de conocimiento y análisis, hasta las etapas posteriores al tratamiento como la evolución y rehabilitación del paciente. Está presente siempre el elemento de responsabilidad del profesional de la salud, que se materializa, en distintos tipos de responsabilidad: ética, profesional, jurídica civil, penal y administrativa. A continuación, señaló que la historia clínica y el examen del estado mental de un paciente, representan los elementos básicos para establecer un diagnóstico, cuyos elementos citó, así como los aspectos del examen mental, el diagnóstico y el plan terapéutico, sosteniendo que en este último punto, el médico recién debe pronunciarse sobre la pertinencia o no del reposo, del motivo de la incapacidad y de la extensión del reposo. Ahora bien, la sola presentación formal de antecedentes médicos de un paciente no puede servir de causa suficiente para justificar la emisión de una licencia médica, citando al efecto el artículo 6° del D.S N° 41, que indica los antecedentes que deberá contener toda ficha clínica.

Pues bien, queda en evidencia la carencia de un procedimiento como el mencionado, que fractura la relación médico-paciente y que demuestra la



falta incomprensible de fundamentos médicos básicos que el Dr. Numhauser omite, desconoce o ignora, toda vez que es manifiesto que no tuvo todos los elementos de juicio para arribar al diagnóstico que motivó la incapacidad laboral temporal para el caso de la licencia reclamada, toda vez que la extensión de una licencia es una de las últimas decisiones que debe tomar un médico, una vez completado el acto médico recién descrito. En este punto citó jurisprudencia al efecto.

**Por lo tanto:** solicitó rechazar la reclamación, confirmando la sanción impuesta, con costas.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, se presenta reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 53 dictada por la Superintendencia de Seguridad Social el 11 de enero de 2019, por medio del cual se confirmó la Resolución Exenta N° 682, de 05 de octubre de 2018, que aplicó una multa a beneficio fiscal de 7,5 unidades tributarias mensuales, sustentado en una emisión de licencia médica con evidente ausencia de fundamento médico.

**SEGUNDO:** Que, el marco normativo del acto reclamado son los artículos 1° y 5° inciso 4° N° 1° y artículo 6° de la Ley 20.585, en relación a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley N° 16.395, modificada por Ley N° 20.691 de 14 de octubre de 2013. Así, el artículo 1° de la Ley N° 20.585 establece que *“La presente ley tiene por objeto establecer regulaciones que permitan asegurar el otorgamiento, uso correcto de la licencia médica y una adecuada protección al cotizante y beneficiarios de las Instituciones de Salud Previsional y del Fondo Nacional de Salud, mediante la aplicación de medidas de control y fiscalización, y de sanciones respecto de las conductas fraudulentas, ilegales o abusivas relacionadas con dicho instrumento”*. A su vez, el artículo 5 señala que *“En caso de que el profesional habilitado para otorgar licencias médicas las emita con evidente ausencia de fundamento médico, la Superintendencia de Seguridad Social, de oficio o a petición de la Secretaría Regional Ministerial de Salud o de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez respectiva, del Fondo Nacional de Salud o de una Institución de Salud Previsional o de cualquier particular, podrá, si existe mérito para ello, iniciar una investigación. La Superintendencia notificará al profesional, al paciente y al empleador, cuando corresponda, del*



procedimiento seguido en su contra y le requerirá informe sobre los hechos investigados. Dicho profesional deberá presentar su informe dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la notificación por carta certificada y por medio electrónico de la resolución. Además, podrá solicitar que se le otorgue una audiencia para realizar descargos. Transcurrido el plazo de 10 días señalado o realizada la audiencia indicada, la Superintendencia resolverá de plano y fundadamente. Si de conformidad al procedimiento establecido en este artículo se acreditan los hechos denunciados, la Superintendencia aplicará las siguientes sanciones, teniendo a la vista el mérito de la investigación, en especial, la cantidad de licencias emitidas sin existir fundamento médico, esto es, en ausencia de una patología que produzca incapacidad laboral temporal por el período y la extensión del reposo prescrito.”. Luego, el artículo 5° inciso 4° N° 1° dispone la “Multa a beneficio fiscal de hasta 7,5 unidades tributarias mensuales. La multa podrá elevarse al doble en caso de constatarse que la emisión de licencias sin fundamento ha sido reiterada.”. A su turno, el artículo 6 establece que “Tanto el profesional habilitado para otorgar licencias médicas, como el contralor médico de una Institución de Salud Previsional, podrán recurrir de reposición de las sanciones aplicadas conforme a los artículos 5° y 8°, en un plazo de 5 días hábiles, contado desde su notificación. Para que el recurso sea acogido a tramitación, el profesional deberá acompañar los antecedentes que justifiquen dicho recurso. La Superintendencia de Seguridad Social, conociendo de la reposición, podrá requerir todos los antecedentes respectivos al órgano administrador. En contra de la resolución que deniegue la reposición, el profesional afectado podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente al territorio jurisdiccional de su domicilio, en los términos señalados en los incisos primero y tercero del artículo 58 de la ley N° 16.395”. Y el artículo 58 de la Ley N° 16.395: “En contra de las medidas disciplinarias que adopte el Superintendente de Seguridad Social en uso de las facultades que le otorga el artículo 57°, que imponga las sanciones de los N° 2 y 3 del artículo 28, del decreto ley N° 3.538, de 1980, podrá reclamarse ante la Corte de Apelaciones de Santiago dentro del plazo de quince días hábiles contado desde su notificación por carta certificada. Si el afectado tuviere su domicilio fuera del territorio



*jurisdiccional de dicha Corte, el término para reclamar se aumentará de acuerdo con la tabla de emplazamiento a que se refiere el artículo 259° del Código de Procedimiento Civil*". En consecuencia, como ya se ha sostenido, en estas disposiciones, se observan las facultades de la Superintendencia en orden a supervisar las licencias médicas que se extiendan con evidente ausencia de fundamento médico, esto es, cuando un profesional de salud las emita en ausencia de una patología que cause incapacidad laboral temporal por el período de extensión del reposo prescrito. De igual forma, se establece el procedimiento de investigación que ha de seguirse y confiere al profesional un plazo de diez días para emitir su informe e incluso requerir audiencias para explicitar sus descargos. Así, de la resolución que se dicte se puede recurrir de reposición por el facultativo debiendo acompañar los antecedentes en que se funde ese recurso.

**TERCERO:** Que, en cuanto al procedimiento, como señala la parte reclamada, el actor realizó sus descargos, sin acompañar la ficha clínica, ni antecedente médico de la paciente. Luego, en cuanto al recurso de reposición, el profesional evoluciona brevemente agregando algunos síntomas como la irritabilidad y el dormir, sin embargo, a juicio de la Superintendencia, el examen mental y la evolución de capacidad funcional es incompleta, por lo que no se puede justificar la presencia del diagnóstico propuesto, manteniendo lo resuelto.

**CUARTO:** Que, atendido el mérito de los antecedentes, apreciados conforme a la ley, no se logra controvertir ni refutar lo consignado tanto en la resolución cuestionada, como en el informe de la Superintendencia, por lo que, se producen los cuestionamientos que determinaron la existencia de la investigación y la aplicación de la sanción al profesional reclamante. Así las cosas, respecto del otorgamiento de la licencia médica investigada, que el profesional no realiza anamnesis, no hay examen mental, ni evaluación de capacidad funcional, por lo que existe evidente ausencia de fundamento médico en la emisión de esta licencia, es decir, con falta de patología que produzca incapacidad laboral temporal por el período y la extensión del reposo prescrito. En este mismo orden de ideas, respecto del recurso de reposición tal como razona la recurrida, el profesional evoluciona brevemente algunos síntomas como la irritabilidad y el dormir, sin embargo,



el examen mental y la evaluación de capacidad funcional es incompleta por lo que no se puede justificar la presencia del diagnóstico propuesto, ratificando la sanción impuesta previamente.

**QUINTO:** Que, a mayor abundamiento, el actor no da razones por las cuales no fue posible llevar una ficha clínica íntegra como lo prescribe la normativa que regula esta materia, cuestión que resulta fundamental, por lo que no se justifica la conducta que se le reprocha y por la que se le sanciona. Así las cosas, queda en evidencia la carencia del procedimiento correspondiente, que fractura la relación médico-paciente y que demuestra la falta incomprensible de fundamentos médicos básicos que el reclamante omite, desconoce o ignora, toda vez que es manifiesto que no tuvo todos los elementos de juicio para arribar al diagnóstico que motivó la incapacidad laboral temporal para el caso de la licencia reclamada.

**SEXTO:** Que, en este contexto, es posible concluir que los elementos de convicción aportados al reclamo no logran controvertir la ausencia de fundamentos en la extensión de la licencia objetada, toda vez que son insuficientes, incompletos e irrelevantes en la dirección que se pretende. Por lo que, no estamos frente a un actuar irracional, inmotivado e injustificado de parte de la Superintendencia de Seguridad Social, apareciendo de los antecedentes que el acto no es caprichoso y se encuentra fundado en la normativa aplicable al efecto, tanto en los hechos como en el derecho, teniendo en consideración que el reclamo contiene una apreciación de circunstancias que no se ha logrado verificar en términos objetivos y suficientes para admitir la presencia de una arbitrariedad como la que se reclama o ilegalidad en el actuar del órgano administrativo.

En consecuencia, no dándose los presupuestos de procedencia de la acción de reclamación deducida, esta deberá ser rechazada como se dirá en lo resolutorio de la presente sentencia.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículos 6° de la Ley N° 20.585 y artículo 58 de la Ley N° 16.395, **SE DECLARA:** Que **SE RECHAZA** el reclamo interpuesto por el abogado don **Eder Alberto Paredes Hernández**, en representación de don **Luis Jacobo Numhauser Tognola**, en contra del acto administrativo contenido en la **Resolución Exenta N° 53**, dictada el 17 de enero de 2019, por la



RTYKQOXIX

**Superintendencia de Seguridad Social**, representada por el Superintendente de Seguridad Social don **Claudio Lautaro Reyes Barrientos**, ya individualizados.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

**Rol 6-2019.**



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministro Jaime Vicente Meza S., Fiscal Judicial Mirta Sonia Zurita G. y Abogado Integrante Christian Lobel E. Puerto Montt, veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

En Puerto Montt, a veintidós de mayo de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.